



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE	
Demandante	ELIANA PATRICIA LÓPEZ FIGUEROA	
Apoderada	Dra. Mabel Alexandra Sepúlveda Pérez mabel.sepulvedaperez@gmail.com	
Demandado	LUZ ÁNGELA PALACIO CARDONA	
Apoderado	Dr. Henry Suaza Osorio habogados@hotmail.com	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00346-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Puede verificarse en Estados Electrónicos	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Aportando certificación de la Oficina de Registro de II.PP. (PDF 59) respecto a que el inmueble cuya división por venta se pretende en este proceso ya se encuentra libre de la medida cautelar que tenía inscrita por cuenta del Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, vino pidiendo la apoderada judicial de la parte actora la venta en pública subasta y que se ordene despacho comisorio para diligencia de secuestro (FDF 59)

A su turno el vocero judicial de la demandada insiste en que se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad (PDF 51 y 60) en razón de que el Sr. JAVIER DE JESUS PUERTA TABORDA (tercero respecto a las partes en este proceso divisorio) inició proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble aquí objeto de división por venta. Invoca el art. 161 del CGP. – Aportó como prueba copia del auto dictado el 9 de junio de 2023 mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín admitió la demanda de PERTENENCIA de JAVIER DE JESUS PUERTA TABORDA contra las señas ELIANA PATRICIA LOPEZ FIGUEROA y LUZ ANGELA PALACIO CARDONA y entre otros puntos le reconoce personería al abogado HENRY SUAIZA OSORIO para que represente al demandante.

No obstante el orden cronológico de tales dos peticiones, esto es 1 y 16 de junio del año en curso, se proveerá en primer lugar sobre la segunda pues realmente de su resultado depende el curso del proceso. Al efecto se tiene en cuenta que el art. 161 del Código General del Proceso en su numeral 1 ciertamente consagra como causal de suspensión del proceso la consistente en “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. ...” Para el caso concreto tal aludida dependencia existe en cuanto la división ya sea material o por venta depende de que se encuentre acreditada la calidad de



condueños entre las partes, como también está configurada la imposibilidad de ventilar en este proceso divisorio lo inherente a las pretensiones de pertenencia cuyo trámite es sustancialmente diferente y especial y que de resultar concedidas daría lugar a la desaparición de la calidad de copropietarias entre las aquí demandante y demandada.

Sin embargo de lo anterior, tal norma hay que armonizarla con la del artículo siguiente, es decir el 162, inciso 2º que tiene previsto que “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**” Este destacado lo es para advertir al peticionario que a pesar de que allegó prueba, o por lo menos auto admisorio de demanda, de la existencia del proceso de pertenencia, su petición de suspensión es totalmente extemporánea por anticipada, según lo establecido actualmente por el art. 162 pues **el proceso divisorio que aquí se adelanta no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia**, ni siquiera de primera instancia, pues solo apenas se va a proveer por auto sobre el decreto o no de la división por venta pretendida, lo cual estaba pendiente de que se acreditara la cancelación de una medida cautelar que pesaba sobre el inmueble que interesa y que existía por cuenta de Juzgado 15 Civil Municipal de la que ahora se acaba de probar su cancelación. No sobra recordar que la sentencia en los procesos divisorios según el art. 411 inciso 6, tiene lugar, así: “Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”

Dado lo expuesto, se denegará la petición de suspensión del proceso.

A más de la extemporaneidad comentada, se advierte especialmente que el profesional del derecho que aquí viene actuando como apoderado judicial de la demandada Sra. LUZ ANGELA PALACIO CARDONA en decir en defensa de los derechos de ésta en el presente proceso divisorio, también actúa, pero ya en contra de ella y de sus intereses como apoderado del demandante Sr. JAVIER DE JESUS PUERTA TABORDA en el proceso de pertenencia en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, es decir que él señor abogado actúa simultáneamente en esos respectivos procesos a favor y en contra de la señora Palacio, lo que resulta totalmente inadmisibles a luz de la Ley 1123 de 2007 o Código Disciplinario del Abogado, artículo 34 literal e), por lo que se estima pertinente requerirle para que solucione tal situación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la petición de suspensión del proceso.
- 2) REQUERIR al señor apoderado de la demandada copropietaria Sra. Luz Ángela Palacio Cardona que a la mayor brevedad posible y sin que pase del término judicial de 5 días, se sirva solucionar como lo estime pertinente la inadmisibles situación arriba destacada consistente en estar actuando judicialmente en dos procesos diferentes, en este a favor de la Sra. Palacio y en el de pertenencia en contra de ella.



- 3) ADVERTIR al señor apoderado de la Sra. Luz Ángela Palacio que de persistir la situación aquí calificada como inadmisble, se verá el Juzgado en la necesidad de compulsar copias para que sea investigada su conducta a luces del aludido Código Disciplinario, sin perjuicio claro está, de la queja disciplinaria que estime pertinente formular la Sra. Palacio.
- 4) ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que una vez ejecutoriado este auto se sirva pasar el expediente a despacho para resolver mediante auto sobre la pertinencia o no del decreto de división y sus consecuencias.

NOTIFÍQUESE.
JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant